Exp. 2016-2021-EPEN-02052
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de enero de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0030

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de enero de 2026, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], actualmente recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación La Isleta, Moca, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

972-2024-SSEN-00172, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 27 de diciembre de 2024, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Desestima en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto por el imputado* [redacted], *por intermedio de la licenciada* [redacted], *Defensora Pública Adscrita a la Defensoría Pública de Santiago; en contra de la sentencia No.371-06-2023-SSEN-00035 de fecha 6 del mes de marzo del año 2023, dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago.* ***SEGUNDO:*** *Confirma en todas sus partes la sentencia impugnada.* ***TERCERO:*** *Exime de las costas del proceso.* ***CUARTO:*** *Ordena la notificación de la presente decisión a todas las partes envueltas en el proceso [sic].*

1.2. El Cuarto Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante sentencia núm. 371-06-2023-SSEN-00035 de fecha 6 de marzo de 2023, en cuanto al aspecto penal, declaró culpable al imputado [redacted] de violar los artículos 2, 295 y 304 del Código Penal, en perjuicio de [redacted]; en consecuencia, lo condenó a ocho (8) años de prisión y al pago de una indemnización ascendente al monto de doscientos mil pesos dominicanos (RD$200,000.00), a favor de la víctima y querellante.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-02169, de fecha 17 de noviembre de 2025, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación de referencia y se fijó audiencia para el 9 de diciembre de 2025, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron el recurrente y su representante legal, así como la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Único: En cuanto al fondo, que esta honorable corte proceda a declarar con lugar el presente recurso de casación, interpuesto por el ciudadano [redacted], por estar configurados cada uno de los vicios denunciados anteriormente y que proceda a casar la sentencia núm. 972-2024-SSEN-00172, de fecha 27 de diciembre de 2024, notificada en fecha 15 del mes de enero de 2025, conforme al procedimiento establecido en los artículos 420 y 427 del*

Código Procesal Penal; en consecuencia, proceda a ordenar una nueva valoración del recurso de apelación por ante una corte de apelación distinta a la que dictó la decisión, declarando las costas de oficio por estar asistido el imputado por un defensor público.

1.4.2. La Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que sea rechazada la casación procurada por* [redacted]*, dado que la Corte a qua además de que brindó los motivos que justifican su fallo, fundamentó su decisión de manera adecuada e hizo una correcta aplicación de la ley, sin que se infiera agravio o violación alguna que dé lugar a casación o nuevo examen de la cuestión.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076, del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez.

Exp. 2016-2021-EPEN-02052
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de enero de 2026

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted] propone como medio en su recurso de casación el siguiente:

> ***Único medio:*** *Violación de la ley por errónea aplicación de disposiciones legales 24, 172, 333 del CPP, por ser contradictoria a un fallo anterior de ese mismo tribunal o de la Suprema Corte de Justicia. (Artículo 426.2).*

2.2. En el desarrollo del medio de casación, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *Resulta, que, en los medios recursivos, el encartado [redacted] denunció ante la Corte de Apelación, que la sentencia del primer grado sufría vicios de una errónea valoración de la prueba, así como, que hubo una errónea aplicación de los artículos 2, 295 y 304 del Código Penal, que, de haberse realizado un uso correcto de la sana critica racional, la sentencia a evacuar debió ser, sentencia absolutoria. […] la Corte en todo el cuerpo de la sentencia objeto de impugnación, se dedicó única y exclusivamente a copiar y pegar la sentencia de primer grado, sin detenerse a verificar cada denuncia realizada por el quejoso. Empero, ese no fue el único aspecto no contestado por la Corte sino, que, tampoco dio una respuesta responsable a las conclusiones subsidiarias realizadas por el quejoso en donde en el muy hipotético caso de no acoger nuestras conclusiones iniciales, solicitamos que sea variada la calificación jurídica de 2, 295 y 304 del [redacted]., por la establecida en el artículo 320 de la misma norma penal, condenando en ese sentido a la pena de*

dos meses o, en el remoto caso, fuese condenado a la pena de seis (6) meses por el tipo penal del golpes y heridas (Ver pág. 3 de la sentencia impugnada). Que, era imprescindible, que la Segunda Sala de la Corte, al momento de desestimar las quejas planteadas por el recurrente [redacted], ponderara cada pretensión formulada para a partir de ello justificar, en hecho y derecho su decisión, sin embargo, el quejoso se quedó huérfano de respuesta, pues el tribunal no solo omitió en estatuir respecto a las conclusiones subsidiarias ya que ni explícita y mucho menos implícitamente hizo referencia a tales denuncias realizadas por [redacted], sino que hubo una falta de motivación, ya que estableció una oración genérica incapaz de legitimar su autoridad jurisdiccional. Una motivación que cuente con la debida justificación, jamás se conformarla con enunciaciones genéricas, o con la colocación de lo que ha interpretado un tribunal inferior, ello más bien demuestra su falta de compromiso con el Estado, la sociedad y el Poder Judicial al cual debe dar cuentas, pues la sentencia recurrida es arbitraria, si, arbitraria, pues cuando no se justifica de manera extra procesal y mucho menos intra procesal, se constituye en un hecho arbitrario, que debe ser cuestionado y sancionados por los tribunales de alzada y los organismos correspondientes a tales fines, pues en mano de los jueces está la correcta interpretación y aplicación del debido proceso y la tutela efectiva de los derechos de las parte de un proceso y por ningún motivo luego de las grandes conquista de derechos, debimos volver a la íntima convicción [sic].

Exp. 2016-2021-EPEN-02052
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de enero de 2026

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para la Corte *a qua* referirse a los aspectos planteados por el actual recurrente [redacted] estableció lo siguiente:

> *Sobre la queja en cuestión de que: -Primer motivo: Errónea valoración de la prueba. Considera esta Segunda Sala de Corte que, sobre la queja en cuestión sobre la errónea valoración de las pruebas, el tribunal valoró todas y cada una de las pruebas presentadas por el* [redacted]*r de una manera individual y conjunta lo que ha dado al traste con la condena impuesta de ocho (8) años de reclusión. Además, el tribunal expresó que respecto a las pruebas presentadas por el órgano acusador valoró los siguientes aspectos: "[…]". Segundo motivo: Violación de la Ley por Errónea Aplicación de una Norma Jurídica, de manera específica, los artículos 2, 295 y 304 del Código Penal y 336 del Código Procesal Penal. Además, considera esta Segunda Sala de Corte que tampoco lleva la razón la parte recurrente en este segundo motivo dado que el tribunal a quo luego de analizar las pruebas de una manera oral, publica y contradictoria, llegó a las siguientes conclusiones: Que los hechos así fijados se subsumen a la calificación jurídica otorgada al proceso, en tanto que ha quedado demostrado que el encartado intentó dar muerte a la víctima* [redacted]*, al dispararle con un arma de fuego tipo escopeta, logrando impactarle con perdigones en la columna vertebral, pierna derecha y brazo derecho, luego emprendió la huida en una motocicleta, tipificándose así el ilícito de tentativa de homicidio, hechos previstos y sancionados por las normas contenidas en los artículos 2, 295 y 304 del Código Penal Dominicano. […]. Considero él a quo que de la ponderación holística de la teoría*

> *fáctica y de los elementos de pruebas presentados al plenario y en atención al principio de razonabilidad: este tribunal ha establecido y fijado los siguientes hechos: […] [sic].*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. Luego del examen de los planteamientos contenidos en el recurso de casación, esta Segunda Sala advierte que el imputado [redacted] plantea en su único medio de impugnación que la sentencia emitida por los jueces de la corte de apelación es carente de motivación, ya que a través de la misma se omite responder a las quejas elevadas en la instancia recursiva, donde se cuestionó la labor de valoración probatoria realizada por el tribunal de primer grado, así como la errónea aplicación de los artículos 2, 295 y 304 del Código Penal; limitándose la Corte *a qua* a establecer fórmulas genéricas a través de las cuales no se cumple con el deber de motivar. De igual forma alega que los jueces de la alzada presentan una falta de estatuir en cuanto a las conclusiones subsidiarias presentadas por el apelante, donde se solicitó la variación de la calificación jurídica de los artículos 2, 295 y 304 del Código Penal, por la establecida en el artículo 320 de la misma norma penal, condenando en ese sentido a la pena de seis (6) meses por el tipo penal de golpes y heridas.

4.2. En ese sentido, resulta pertinente señalar una línea jurisprudencial consolidada, construida por esta Sala, consistente en que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión; y que la necesidad de la motivación de las decisiones judiciales supone una garantía procesal fundamental de las partes, y es una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, quienes deben expresar de forma lógica y bajo los criterios del correcto pensar, las razones sobre las cuales se encuentra fundamentada su sentencia. Consecuentemente, toda decisión judicial que no contenga las razones que sirven de soporte jurídico y que le otorguen legitimidad, sería considerada un acto arbitrario.[1]

4.3. Esta Segunda Sala, luego de realizar un cuidadoso examen de la decisión impugnada, advierte que, ciertamente, la alzada no realizó un análisis puntual de las denuncias invocadas por el recurrente, en ese entonces apelante, ya que su labor motivacional se limitó a transcribir los argumentos expuestos por el tribunal de primer grado, sin presentar un

[1] SCJ, Segunda Sala, núm. 60, 30 de octubre 2020, B. J. 1319, octubre 2020.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

análisis propio para dar respuesta a los dos medios de impugnación presentados por el entonces apelante, incurriendo en el vicio de omisión de estatuir, lo que esta Segunda Sala está obligada a reprochar; sin embargo, al tratarse de una situación que no acarrea la nulidad de la decisión recurrida, se procederá a suplir la motivación que corresponde.

4.4. Previamente, es oportuno enfatizar que la suplencia de motivos es una medida que procede cuando, a pesar de la existencia de una errónea o insuficiente motivación, se ha adoptado la decisión correcta, de modo que el tribunal de alzada pueda complementar o sustituir de oficio los motivos pertinentes para mantener la decisión adoptada en la sentencia impugnada. Se trata de una técnica aceptada por la jurisprudencia y la doctrina dominicana, la cual ha sido implementada por la Suprema Corte de Justicia e incorporada por el Tribunal Constitucional en virtud del principio de supletoriedad previsto en el artículo 7.12 de la Ley núm. 137-11 y en varias de sus decisiones.[2]

4.5. Que a través de la queja presentada por el entonces apelante en el primer medio de impugnación titulado: *1) Errónea valoración de la prueba*; a través del cual cuestionó la valoración realizada por el tribunal de primer

[2] Sentencias núms. TC/0083/12 del 15 de diciembre de 2012; TC/0282/13 del 30 de diciembre de 2012; TC/0283/13 del 30 de diciembre de 2013 y TC/0523/19 del 2 de diciembre de 2019, dictadas por el Tribunal Constitucional Dominicano (como se citó en: SCJ, 2da. Sala, Sentencia núm. 451, de fecha 29 de abril del 2022).

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

grado al acervo probatorio presentado en juicio por el Ministerio Público, ya que, a criterio del apelante, *la sentencia del tribunal de primer grado no es el resultado de un análisis reflexivo, que cumpla con los estándares que conlleva la sana critica racional para la valoración de las pruebas, por lo que, de haberse realizado una correcta valoración del legajo probatorio desahogado, la sentencia que debió evacuar el tribunal de primer grado fuese sentencia absolutoria. Decimos que el tribunal a quo erró al momento de la valoración de las pruebas, toda vez que, consideró que los hechos que narró la víctima ([redacted]), fueron corroborados con el testimonio de la señora [redacted] (esposa de la víctima), sin embargo, cuando este honorable tribunal verifique lo que dijo uno y otro testigo la única realidad que puede afirmarse es que ninguno de los dos vio al señor [redacted] dispararle a la víctima.*

4.6. Que, ante la queja planteada, y a partir del análisis de la sentencia dictada por el tribunal de primer grado, esta Sala de Casación ha podido advertir que al ser escuchado la víctima testigo [redacted] depuso ante el plenario lo siguiente: *El primero de septiembre del 2021, el señor [redacted], alias El Pastor, llego con una escopeta y desde la calle me tiro un disparo, el me tiro un tiro, se me pegaron 4 perdigones, mi mujer estaba detrás de mí y se le pego un perdigón en el vestido, pero no la hirió, él se metió al patio de mi casa y fue por la ventana buscando como entrar para matarme, pero yo me encerré en la casa. El andaba con otra persona en un motor, eran dos personas,*

Gerónimo y el chofer. Yo no lo vi disparar, pero lo vi llegar con la escopeta, escuche el disparo, el disparo fue de afuera, de la calle, luego entro al patio de mi casa con la escopeta en señal de amenaza, él dijo que él le cuidaba ese lugar a [redacted]*, que era su Lugar Teniente (sic), ella dice que es la propietaria de ese lugar que es donde yo vivo. Yo no había tenido inconvenientes con en el señor Gerónimo antes, yo ni lo conocía. Él quería matarme porque lo mando* [redacted]*, ella me mando a matar con él, el me disparo y luego me sigue con el arma, se entró al patio de mi casa.* De igual forma fue escuchado en juicio la deposición de la testigo [redacted], quien manifestó ante el plenario que: *[…] vengo a declarar porque* [redacted]*, le* [redacted]*, fue allá a matar a mi esposo con una escopeta. Yo estaba en la sala, yo lo vi a él (señala al imputado) con una escopeta, yo lo vi por la persiana. Mi esposo estaba sentado en la galería, en esos momentos había llegado de trabajar, eso fue a la 9 de la mañana del día primero de septiembre. A mí se me pego parte del disparo (señala en el vientre), me pincho el vestido, pero no me corto, yo me puse nerviosa.*

4.7. Los referidos testimonios fueron corroborados con los demás elementos de pruebas presentados en juicio, consistentes en: 1) reconocimiento médico núm. 3049-2021, de fecha 1 de septiembre de 2021, emitido por el Dr. [redacted], médico legista forense, adscrito al Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), a través del cual se establece: *Excoriaciones apergaminadas tipo esquirlas metálicas en región*

posterior del brazo izquierdo, región dorso lumbar de la columna vertebral y región posterior de la pierna derecha, pendiente evaluación por cirugía general. Lesión de origen perforo-contundente. Incapacidad médico legal provisional de veinte -20- días; 2) bitácora fotográfica de fecha 1 de septiembre de 2021, el cual contiene la descripción de seis (6) fotografías.

4.8. En esa línea de ideas, es preciso indicar que los jueces del tribunal de primer grado al realizar la labor de valoración de los medios de pruebas antes señalados, llegó a establecer como fidedignos las declaraciones de los testigos, verificándose a través del certificado médico las lesiones recibidas por la víctima [redacted], en la fecha indicada; así como a través de la bitácora fotográfica las heridas descritas en el reconocimiento médico. Comprobándose que tal como estableció el tribunal de primer grado los mismos tienen la potencia suficiente para destruir la presunción de inocencia del imputado.

4.9. En adición a lo anterior, es oportuno precisar la línea jurisprudencial de esta Segunda Sala en cuanto a la valoración de la prueba testimonial, donde sostiene que el juez idóneo para decidir sobre esta, es aquel que tiene a su cargo la inmediación en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelve y las expresiones de los declarantes; en tal sentido,

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo apegado a la sana crítica, que no puede ser censurado si no se ha incurrido en desnaturalización.[3]

4.10. En este punto, es preciso señalar el aporte de la doctrina jurisprudencial desarrollada inveteradamente por esta Sala, que precisa que la valoración de los elementos probatorios no es una caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una labor que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral. Valoración que, por demás, y acorde con lo dispuesto por el artículo 172 del Código Procesal Penal (Ley núm. 76-02) debe realizarse tanto de forma individual como en su conjunto, siguiendo las reglas de la lógica, los conocimientos científicos, las máximas de experiencia y el correcto pensamiento humano, bajo el imperativo de indicar mediante razonamientos efectivamente lógicos y objetivos las razones por las que se acuerda una determinada estimación;[4] sin duda, esta labor de justificación le permite conocer a las partes como ha sido apreciado el elemento

[3] Suprema Corte de Justicia, Sentencia núm. SCJ-SS-22-0081 de fecha 28 de febrero de 2022.

[4] Ver sentencias núm. 15, del 16 de julio de 2012; núm. 27, del 17 de diciembre de 2012, entre otras pronunciadas por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

probatorio, pero, además, permite a las instancias posteriores realizar un control de la labor de apreciación efectuada por aquel juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación.

4.11. Que del análisis de la decisión impugnada en apelación se advierte que los jueces de primer grado realizaron una correcta valoración de los medios de prueba presentados en juicio, a través de los cuales llegaron a determinar los hechos fijados, el tipo penal en que se subsumen estos hechos, que esta Sala de Casación no ha logrado advertir contradicción alguna en los testimonios de los señores [redacted] y [redacted], los cuales fueron directos, claros y coherentes al identificar al imputado [redacted] como la persona que portando una escopeta llegó a su residencia y disparó varias veces en contra del señor [redacted], provocándole varias heridas por impacto de arma de fuego, todo lo cual condujo a los juzgadores de primer grado a establecer la culpabilidad del imputado en la comisión de la tentativa de homicidio en perjuicio de la víctima [redacted]; realizando una correcta aplicación de los hechos conforme al derecho; por lo que no lleva razón el recurrente ante la queja impugnada en apelación.

4.12. Continuando con el análisis de las reclamos presentados en

apelación se verifica que el entonces recurrente, elevó ante la corte un segundo medio titulado: *2) Violación de la Ley por Errónea Aplicación de una Norma Jurídica, de manera específica, los artículos 2, 295 y 304 del Código Penal y 336 del Código Procesal Penal;* donde cuestionó que: *El tribunal a quo ha procedido a condenar al señor* [redacted] *por el tipo penal de tentativa de homicidio, sin que se realice una correcta ponderación de los elementos objetivos del tipo penal imputado. Cuando decimos que el tribunal de primer grado aplicó de manera errada las disposiciones contenidas en los artículos 2, 295 y 304 del Código Penal dominicano, y 336 del Código Procesal Penal, lo decíamos en virtud de que, para que objetivamente se encuentren los requisitos que forman parte de la tentativa de homicidio, deben tenerse presente, un principio de ejecución, o una causa contingente que impida su materialización. Tampoco podemos hablar de un principio de ejecución cuando existe un hecho consumado como seria, heridas involuntarias, esto en el remoto caso de que el tribunal considere no hay dudas de la participación del imputado con los hechos.*

4.13. Que, ante estos argumentos, a partir del análisis de la sentencia dictada por el tribunal de primer grado, esta Sala de Casación ha podido advertir que, como resultado de la valoración de los medios de prueba antes citados, el tribunal de primer grado estableció como hechos probados los siguientes: *Que en fecha uno (1) de septiembre del año 2021, aproximadamente las 9:30 a. m., el encartado* [redacted]*, en*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

compañía de otra persona no identificada, se presentó en la calle frente a la residencia de la víctima [redacted], quien se encontraba en la galería de su casa, momentos en que el imputado se desmonto de la parte trasera del motor donde se transportaba, y le realizo un disparo a la víctima con el arma de fuego tipo escopeta que portaba, logrando impactarlo con perdigones en distintas partes de su cuerpo, como brazo derecho, columna vertebral y pierna derecha, que le produjeron lesiones de origen perforo contundente, con una incapacidad médico legal provisional de veinte (20) días, pendiente de evaluación. El imputado entro hasta el patio de la casa de la víctima, y rodeo la casa con la escopeta en la mano, sin embargo, la victima logro encerrarse en su casa junto a su esposa. Tal y como se comprueba con el testimonio que de manera coherente y puntual ofreciera la víctima [redacted], en calidad de testigo de su propia causa, corroborado con el testimonio de la señora [redacted]; así como con el reconocimiento médico y la bitácora fotográfica, ambos precedentemente valorados.

4.14. Al tenor de lo anterior se verifica que al ser analizado por el tribunal de primer grado el tipo penal aplicable estimó lo siguiente: *Que los hechos así fijados se subsumen a la calificación jurídica otorgada al proceso, en tanto que ha quedado demostrado que el encartado intentó dar muerte a la víctima [redacted], al dispararle con un arma de fuego tipo escopeta, logrando impactarle con perdigones en la columna vertebral, pierna derecha y*

brazo derecho, luego emprendió la huida en una motocicleta, tipificándose así el ilícito de tentativa de homicidio, hechos previstos y sancionados por las normas contenidas en los artículos 2, 295 y 304 del Código Penal dominicano.

4.15. El criterio establecido por el tribunal de primer grado, es compartido por esta Corte de Casación, en razón de que, de acuerdo a las circunstancias en las que se suscitó el hecho en el que resultó herida la víctima, como consecuencia de los disparos realizados por el imputado, se corresponde al tipo penal de tentativa de homicidio, dado que ha quedado comprobado a través de las pruebas presentadas que existió un principio de ejecución y la presencia de una causa contingente que le impidió al imputado consumar el hecho.

4.16. Nuestro Código Penal dispone en su artículo 2 lo siguiente: *Toda tentativa de crimen podrá ser considerada como el mismo crimen, cuando se manifieste con un principio de ejecución, o cuando el culpable, a pesar de haber hecho cuanto estaba de su parte para consumarlo, no logra su propósito por causas independientes de su voluntad; quedando estas circunstancias sujetas a la apreciación de los jueces*.

4.17. La doctrina jurisprudencial de esta Corte de Casación ha establecido que la tentativa solo se configura cuando el autor con el fin de cometer una infracción determinada comienza su ejecución, pero no logra

consumarla por circunstancias ajenas a su voluntad, independientemente de la causa; sea por la intervención de un tercero o las propias circunstancias del hecho, pues de lo contrario el autor estaría desistiendo voluntariamente de ejecutarlo.[5]

4.18. En materia penal, intento de perpetrar un crimen que no prospera por causas ajenas a la voluntad del agente, que la ley castiga cual, si se hubiera consumado, cuando se manifiesta un principio de ejecución. En esas atenciones se verifica que los elementos constitutivos de la tentativa son a) principio de ejecución; b) causa contingente y c) intención. Por mandato legal, la apreciación de las circunstancias y elementos de la tentativa estarán sujetos a la apreciación de los jueces que diriman el asunto a través de la libre valoración de la prueba a los fines de establecer su configuración o no. El tipo penal de tentativa de homicidio es un delito de resultado, y para su configuración se exige un principio de ejecución y la causa contingente, es decir, algo que externo a la voluntad del autor que impida la ejecución de la infracción.

4.19. En cuanto al cuestionamiento del impugnante sobre la incorrecta aplicación de una norma jurídica, pues, según entiende, los hechos constituyen el ilícito de golpes y heridas, no la tentativa de homicidio

[5] Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. SCJ-SS-24-1445 de fecha 29 de noviembre de 2024; sentencia núm. SCJ-SS-24-1359 de fecha 29 de noviembre de 2024.

voluntario, es oportuno rememorar que ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que, por mandato legal, la evaluación de las circunstancias y elementos del tipo penal están sujetas a la apreciación de los jueces que diriman el asunto, a través de la libre valoración de la prueba, a los fines de establecer sobre el fáctico cuestionado la correcta calificación de los hechos juzgados[6].

4.20. También, es necesario destacar que la atribución de los tipos penales es el resultado de la denominada labor de subsunción, misma que puede definirse como aquella actividad que el juez realiza luego de fijar los hechos que pudieron ser acreditados por la actividad probatoria. En este segundo momento, el juzgador tiene la tarea de aplicar la ley, y esto lo hace al analizar si las circunstancias fácticas cumplen o no con los presupuestos de una norma. Esta función clasificatoria permite determinar si un hecho hace parte del sistema de derecho, tomando en consideración el principio de estricta legalidad penal, pues para que se configure un tipo penal, el hecho o hechos que se juzgan deben reunir todos los elementos que exige la norma para su aplicabilidad[7].

4.21. En adición a lo anterior, resulta pertinente resaltar un criterio de

[6] Sentencia del 27 de septiembre de 2019, núm. 92, dictada por este órgano de casación.
[7] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-00250, del 30 de abril de 2021, emitida por la Segunda Sala de Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

esta Suprema Corte de Justicia en relación con el tema objeto de controversia, y es que existe una distinción entre un delito y otro, la cual consiste en la intención del autor del acto delictivo, pues si queda demostrado que la intención del imputado era la de acabar con la vida de la víctima, dígase el denominado *animus necandi* o deseo de matar, estamos frente a intento de homicidio. Si, por el contrario, este pretendía lesionar al agraviado, pero sin querer quitarle la vida, dándose lugar al *animus laedendi* o intención de lesionar, se trata de golpes y heridas. Sin duda, usualmente los criterios de diferenciación entre uno y otro son la gravedad de la herida, la localización de la misma y el instrumento utilizado; por tanto, fue correcto lo decidido por el tribunal de primera instancia en el sentido de que el imputado incurrió en el tipo penal de intento de homicidio en violación a las disposiciones de los artículos 2, 295 y 304 del Código Penal dominicano.

4.22. En el caso de que se trata, conforme a lo narrado por los testigos, así como de la ponderación de las pruebas documentales y periciales, a través de las cuales los jueces del tribunal de primer grado fijaron los hechos, es clara la circunstancia que marca el principio de ejecución perpetrado por el imputado, en razón de que la víctima recibió varias heridas por impacto de bala, así como la causa contingente, ya que el hecho de que la víctima logró encerrarse en una habitación de su casa junto a su

esposa, fue lo que provocó que el imputado desistiera de su acción luego de rodear la vivienda y no lograr penetrar hasta el lugar donde se encontraba resguardada la víctima, por lo que se marchó del lugar sin lograr su cometido.

4.23. Por ende, queda demostrado que el accionar del imputado, es decir, la intención de producirle la muerte a la víctima, no se ejecutó por la acción de resguardar su vida que tuvo la víctima; cabe agregar, para lo que aquí importa, que la tentativa de crimen es punible sin importar la causa contingente que impide la realización del hecho, esto es, lo mismo que sea un tercero o una circunstancia de hecho lo que evita la consumación del crimen, en todo caso la tentativa de crimen resulta castigable, de lo que se infiere la carencia de apoyatura jurídica en el aspecto examinado por parte de lo denunciado por el recurrente y, por consiguiente, no lleva razón en su reclamo.

4.24. En cuanto a los señalamientos realizados por el recurrente en casación respecto a que los jueces de la corte de apelación no respondieron sus conclusiones subsidiarias, a través de las cuales solicitó al tribunal de segundo grado la variación de la calificación jurídica de los artículos 2, 295 y 304 del Código Penal, por la establecida en el artículo 320 de la misma norma penal, condenando en ese sentido a la pena de seis (6) meses por el

tipo penal del golpes y heridas; esta Sala de Casación verifica que no lleva razón el recurrente, puesto que la Corte *a qua* al concluir su análisis del recurso de apelación y la decisión de primer grado, estimaron procedente rechazar las conclusiones vertidas por la defensa técnica del imputado, y acoger las conclusiones del Ministerio Público por estar acordes al derecho inculcado y expresado en nuestra norma legal; manifestando así su desacuerdo con todas y cada una de las conclusiones al fondo presentadas por el entonces apelante[8]. En tanto como se hace constar en el desarrollo de la presente decisión se pudo verificar como correcta calificación jurídica otorgada por primer grado y confirmada por la Corte *a qua*.

4.25. Que, luego del examen realizado por esta Sala de Casación a la sentencia apelada, se ha podido determinar que no se verifica en ella las quejas argüidas por el recurrente, ya que, como se ha dicho, del análisis de la decisión de primer grado se advierte una correcta valoración del acervo probatorio presentado en juicio; en tanto, que la sanción impuesta por primer grado de ocho (8) años de prisión, quedó ajustada a las circunstancias concretas del hecho; del mismo modo, se verifica que la sentencia apelada presentó una motivación adecuada para referirse a los argumentos presentados en la defensa del imputado, estableciendo una

[8] Sentencia penal núm. 972-2024-SSEN-00172. Página 10, numeral 12.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

motivación detallada, coherente y precisa en la que fundamenta su decisión; por lo que su fallo se encuentra legitimado, en tanto produce una fundamentación apegada a la norma, no vislumbrando esta Sala de la Corte de Casación vulneración alguna en perjuicio del recurrente. Por lo que fuera de los aspectos que han sido debidamente suplidos por esta Sala, se advierte que el accionar de la Corte *a qua,* al confirmar la decisión de primer grado, fue correcta y apegada en derecho, con base en todos los motivos previamente señalados, razones por las que procede desestimar los argumentos del medio analizado, y con ello, la desestimación de este.

4.26. Que, al no verificarse las quejas esbozadas por el recurrente [redacted], procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa, así como las conclusiones expuestas ante esta alzada por la defensa técnica del impugnante, de conformidad con las disposiciones del artículo 444.1 del Código Procesal Penal dominicano, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 250 del Código Procesal Penal dominicano, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025, dispone: *Imposición de las costas procesales. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o*

resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en el caso que nos ocupa, exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento, al haber sido representado por un miembro de la Defensa Pública, lo que en principio denota su insolvencia económica.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. El artículo 455, párrafo II del Código Procesal Penal dominicano, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025, manda que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm.

972-2024-SSEN-00172, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 27 de diciembre de 2024, cuyo dispositivo ha sido transcrito en otra parte de la presente sentencia; en consecuencia, confirma la decisión recurrida.

Segundo: Exime al recurrente [redacted] del pago de las costas por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de ejecución de la pena del departamento judicial de Santiago.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SSL/Em/Lpr

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]